

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

**REFORMA A LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY N°10159,
DEL 09 DE MARZO DEL 2022, PARA ELIMINAR LA CLÁUSULA DE
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

EXPEDIENTE N° 22.944

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA
Fecha de Dictamen: 11 de mayo de 2023**

**Primer Periodo de sesiones extraordinarias
1 mayo del 2023 al 31 de Julio del 2023**

**SEGUNDA LEGISLATURA
Del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

REFORMA A LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY N°10159, DEL 09 DE MARZO DEL 2022, PARA ELIMINAR LA CLÁUSULA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

EXPEDIENTE No 22.944

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA**, del proyecto de Ley “**REFORMA A LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY N°10159, DEL 09 DE MARZO DEL 2022, PARA ELIMINAR LA CLÁUSULA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**” Expediente N° 22944, presentado a la corriente legislativa por la ex diputada Paola Viviana Vega Rodríguez, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Minoría con base en los siguientes aspectos:

I. Resumen Ejecutivo

1. Datos generales del proyecto:

Este proyecto de ley consta de un artículo único que modifica la Ley N°10159, Ley Marco De Empleo Público. Esta iniciativa de ley fue presentada a la corriente legislativa el 9 de marzo de 2022 por la ex diputada Paola Viviana Vega Rodríguez y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 51, Alcance 56 del 16 de marzo de 2022.

2. Objetivo del Proyecto de Ley

La iniciativa pretende eliminar el inciso g) del artículo 23 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.°10159, de 09 de marzo de 2022, el cual tutela el derecho de objeción de conciencia de los servidores públicos, cuando se vulneren sus convicciones religiosas, éticas y morales, para efectos de los programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios para todas las personas servidoras. Esta iniciativa de ley considera que el inciso g) puede llevar a la discriminación sistemática de las minorías y grupos más vulnerables de nuestro país, así como el desmejoramiento de los servicios públicos de calidad para los usuarios, al permitir a los funcionarios abstenerse en razón de dicha objeción de

conciencia de acceder a capacitaciones y formación en los temas más diversos y necesarios.

II. Antecedentes

- El proyecto de ley N.º 22.944, fue presentado por la exdiputada Paola Viviana Vega Rodríguez el 9 de marzo de 2022, mismo día que se aprueba la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º 10.159. El mismo día ingresa al orden del día del plenario. De igual forma, en el mismo día se asigna a la comisión de Gobierno y Administración para emitir un informe.
- Fue publicado en el diario oficial La Gaceta N° 51, el 16 de marzo de 2022.
- El expediente ingresa al orden del día de la comisión el 16 de marzo de 2022.
- El expediente es asignado a subcomisión para emitir dictamen.

III. Trámite legislativo

Para el análisis de este proyecto, y con criterios técnicos suficientes fueron consultadas las siguientes instituciones y organizaciones:

- Instituciones Autónomas del Estado
- Municipalidades
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Banco de Costa Rica
- Instituto Nacional de Seguros
- Instituto de Fomento Cooperativo
- Defensoría de los Habitantes
- Colegio de Abogados de Costa Rica
- Comisión Nacional de Asuntos Indígenas
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Corte Suprema de Justicia
- Fiscalía General de la República
- Procuraduría General de la República
- Defensa Pública
- Colegio de Profesionales de Psicología de Costa Rica
- Consejo Nacional de Atención Integral VIH-SIDA
- Cefemina (ONG)

- Asociación Ciudadana Acceder
- Acción Respeto Costa Rica
- Mujeres en Acción
- Asociación Transvida
- Frente para los derechos igualitarios
- Centro Investigación DH América Central (CIPAC)
- Centro para el Desarrollo Indígena (CEDIN)
- Centro de Mujeres Afro
- Oficina regional del alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
- RET International
- Frente para los derechos igualitarios
- Comisionado Presidencial en Asuntos LGBTI

Algunas de las mencionadas anteriormente aportaron sus criterios respecto al proyecto de ley en discusión, los cuales se exponen a continuación. El apoyo de la presente propuesta legislativa es más amplia, por lo que recomendamos la revisión más exhaustiva del expediente.

Tabla Núm. 1
Respuestas a consultas al expediente N° 22.944¹

Institución	Argumento	Posición con respecto al expediente
Criterio técnico de la Asamblea Legislativa	<ul style="list-style-type: none"> - Considera necesario actualizar el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil un marco regulatorio de dicho Subsistema, congruente con las nuevas tendencias y buenas prácticas en el contexto de la capacitación y desarrollo de las personas que deseen ingresar al Régimen de Servicio Civil. 	A favor
Frente por los Derechos Igualitarios	<ul style="list-style-type: none"> - El conocimiento sobre los derechos humanos permite que las personas funcionarias públicas sean conscientes de las diferentes realidades y 	A favor

¹ Fuente: Construcción propia con base en respuestas a consultas del expediente legislativo N°.22.944

<p>Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos²</p>	<p>necesidades de diversos grupos como personas con discapacidad, mujeres, personas indígenas, niñez y adolescencias, personas adultas mayores, personas LGBATIQ+, entre otras. Cada una de estas poblaciones ha sido protegida por nuestro ordenamiento jurídico nacional y por diferentes tratados y jurisprudencia internacional. Las capacitaciones en derechos humanos enseñan al funcionariado público cómo debe de actuar para brindar un servicio de calidad, digno de una persona que representa al Estado costarricense.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La capacitación y el desarrollo humano, integral y permanente de las personas servidoras públicas, así como de aquellas personas que deseen ingresar al servicio civil, requiere de un enfoque de género y derechos humanos, en respeto al principio de igualdad y no discriminación, que se encuentre articulado para procurar el uso racional, compartido y equitativo de los recursos provenientes de organismos públicos y privados, en el ámbito nacional e internacional. 	
<p>Colegio de Profesionales en Psicología³</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La objeción de conciencia es un derecho humano establecido como uno de los 30 derechos fundamentales en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y como tal, es importante regularla. - Es importante indicar que la objeción de conciencia abarca aspectos del fuero interno de la persona, es decir, la psicología de la persona que incluye su sistema de valores, creencias, ideología política, aspectos deontológicos, entre otros, pero que, si bien constituye un derecho humano que pertenece a una 	<p>A favor</p>

² Frente por los Derechos Igualitarios (2022). Correspondencia del 5 de mayo de 2022. Material mimeografiado.

³ Colegio de Profesionales en Psicología (2022). Oficio CPPCR-JD-066-2022. 22 de mayo de 2022. Material mimeografiado.

	<p>persona, no corresponde a una institución pública o a un órgano público que se encuentra sometido a las leyes de la república y a la obligación del cumplimiento de los derechos humanos en la misión que desarrollan dentro del entramado institucional costarricense.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 23 inciso g) requiere una mejor explicación, por cuanto en un Estado de Derecho, nada, ni nadie, puede estar por encima de la Ley. - Ha preocupado a este Colegio Profesional la posible vulnerabilidad y riesgo en que quedan las instituciones del Estado, esto en función del fin para el que prestan el servicio, socavando o desnaturalizando, justamente, su quehacer y sus propósitos en materia de protección de los derechos humanos y atención de las necesidades de la población en un marco de fundamentación científica y jurídica, si se establece que la negativa de una persona funcionaria de realizar acciones propias de su puesto tiene cabida simplemente porque, desde sus creencias, no está de acuerdo con la ciencia y con la ley. - La mayor inquietud que genera la Ley, según fue aprobada, radica en la obligación estatal de garantizar la prestación de los servicios, los cuales, como ya se indicaron antes, constituyen un pilar medular para la promoción y garantía de la convivencia democrática y, a la larga de la salud mental de la población 	
<p>Centro de investigación y Promoción para América Central de Derechos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La persona funcionaria pública debe prestar un servicio de calidad sin distinción. No obstante, la realidad es que desde estos actores se reproducen manifestaciones discriminatorias, tanto para la ciudadanía como a lo interno con el personal. Las capacitaciones son fundamentales para ayudar a erradicar estos comportamientos, toda vez que la persona 	<p>A favor</p>

Humanos CIPAC ⁴	está prestando funciones públicas en las que sus creencias no deben interponerse.	
Instituto Nacional de la Mujer ⁵	<ul style="list-style-type: none"> - Apoyamos la propuesta de reforma, por considerar en primer lugar, que nunca debió incluirse en el texto de la norma. Lo anterior debido a la importancia de la calidad en la prestación de los servicios públicos, que supone la capacitación de las personas servidoras públicas. Resulta inconcebible que, al amparo del derecho de objeción, que es un derecho personalísimo, pueda desmejorarse y hasta limitarse la prestación de servicios públicos, al punto de llegar a ser discriminatorios. - Las capacitaciones a todas las personas que prestan un servicio público son necesarias en aras de la eficiencia e idoneidad no solamente, de los servidores públicos sino también, del servicio que en su especificidad brinden las instituciones en beneficio de un interés público. 	A favor
Sistema de las Naciones Unidas ⁶	<ul style="list-style-type: none"> - Abstenerse de recibir capacitación adecuada, incluyendo en derechos humanos, limita sustantivamente las capacidades del o de la funcionaria pública para cumplir con sus funciones de conformidad con los estándares internacionales, incluyendo la aplicación del principio de no-discriminación. El o la funcionaria no tendrá entonces la capacidad para atender ni para ofrecer a las personas usuarias la información requerida lo cual obstaculiza la debida y oportuna prestación de los servicios públicos afectando negativamente los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, 	A favor

⁴ CIPAC. Correspondencia: Respuesta a consulta sobre proyecto de ley 22944 “Reforma A La Ley Marco De Empleo Público, Ley N°10159 Del 09 de marzo del 2022, Para Eliminar La Cláusula De Objeción De Conciencia” (2022). 21 de abril de 2022. Material mimeografiado.

⁵ Instituto Nacional de la Mujer, INAMU (2022). Oficio INAMU-PE-0555-2022. 10 de mayo de 2022. Material mimeografiado.

⁶ Sistema de las Naciones Unidas (2022). Oficio CG-120-2022. 7 de abril de 2022. Material mimeografiado.

	<p>incluidas las mujeres, las personas migrantes, solicitantes de refugio, refugiadas y las personas LGTBIQ+.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La objeción de conciencia no podría ejercerse entonces de forma arbitraria afectando derechos fundamentales como la salud y la no-discriminación. En este sentido, el Estado deberá garantizar, a su vez, mecanismos que permitan ejercer un seguimiento a estos casos, con el fin de evitar el desarrollo de la xenofobia y la discriminación de poblaciones en condición de vulnerabilidad. - Conviene recordar que las personas funcionarias públicas forman parte de las instituciones del Estado costarricense que tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, según los estándares internacionales y en consonancia con las obligaciones asumidas por este. 	
CONASIDA ⁷	<ul style="list-style-type: none"> - Es necesario un abordaje integral de las poblaciones claves que están en mayor riesgo del VIH, ya que también se ven afectadas por una serie de barreras socioculturales y estructurales que significan un impedimento para acceder a distintos servicios institucionales (no solo en el ámbito de la salud). Lastimosamente, en Costa Rica hay estigma y discriminación hacia las personas con VIH y hacia las poblaciones que están en mayor riesgo de infectarse del VIH, por lo cual es vital una comprensión integral de la epidemia por parte de los funcionarios del Estado, para así brindar una respuesta acorde a las necesidades del contexto. 	A favor
Ministerio de Trabajo y	<ul style="list-style-type: none"> - La condición de funcionario público implica el cumplimiento de deberes y 	A favor

⁷ CONASIDA (2022). MS-DP-UPS-CONASIDA- 043-2022. 13 de abril de 2022. Material mimeografiado.

Seguridad Social ⁸	<p>obligaciones de carácter ético consagrados en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, si el funcionario está llamado a proteger y a defender el interés público y el interés de la institución a la cual sirve, así como a actuar con rectitud en todo momento, las negociaciones de cualquier índole que establezca con sujetos privados – aun cuando sea fuera de horas de trabajo – no pueden entrañar un conflicto de intereses respecto de los asuntos que se atienden en la institución, ni tampoco pueden ser pactadas prevaleciéndose indebidamente.</p>	
Defensa Pública ⁹	<p>- Si bien se reconoce la objeción de conciencia como un derecho humano, la eliminación de la Ley Marco del Empleo Público el inciso g) del artículo 23, es adecuado porque en su formulación actual colisiona de forma desarmonizada con otros derechos y principios del servicio público, al estar regulada la objeción de conciencia como un derecho absoluto, por no establecer límites o casos de ponderación, para que el Estado regule su ejercicio en consonancia con el principio de legalidad.</p>	A favor

IV. Informe de Servicios Técnicos

Consideraciones de fondo:

Anterior al análisis del articulado, al parecer de esta asesoría, resulta conveniente tener claro el significado de objeción de conciencia. La objeción de conciencia se refiere a la negativa de una persona de realizar acciones u omisiones

⁸ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (2022). Oficio MTSS-DMT-OF-546-2022. 20 de abril 2022. Material mimeografiado.

⁹ Defensa Pública, Poder Judicial (2022). Oficio JEFDP-098-2022. 26 de abril de 2022. Material mimeografiado.

legalmente establecidas, argumentando que dicha acción u omisión resulta violatoria o contraria de sus convicciones morales, éticas, ideológicas o religiosas.

En este sentido es importante llamar la atención al hecho de que es el derecho a la **Libertad de Conciencia** aquello que el derecho internacional a través de los diferentes instrumentos se ha dedicado a proteger, como derecho fundamental de toda persona, no a la objeción de conciencia.

En este sentido, se menciona el marco jurídico internacional en el cual se fundamenta la protección al derecho de **Libertad de Conciencia**, de seguido se presenta una serie de artículos de Convenios, Declaraciones y otros instrumentos internacionales en la materia.

1. Convención Americana de Derechos Humanos

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencia.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Respecto a este artículo, cabe señalar que la jurisprudencia interamericana se ha referido más a la libertad religiosa que a la libertad de conciencia.¹⁰

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970.

2. Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”¹¹

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

4. Resolución N° 77 de la ONU de 22 de abril de 1998

“Artículo 1

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en lo público como en la privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.”

V. Antecedentes Legislativos

En la corriente legislativa se han presentado varios proyectos de ley relacionados con la intención de normar el derecho a la libertad de conciencia, cuyo estado actual se resume en el siguiente cuadro:

¹¹ *Declaración Universal de Derechos Humanos Normas internacionales sin aprobar: 217 del 10 de diciembre de 1948.*

PROYECTO	TITULO	ESTADO ACTUAL
16363	LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD DE CONCIENCIA	Archivado por la comisión de Derechos Humanos en sesión del 6 de setiembre de 2010
20426	LEY DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal
22001	LEY PARA LA TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA	Archivado por la comisión de Derechos Humanos en sesión del 15 de marzo de 2022
22186	LEY DE OBJECIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA	Archivado por el Plenario en sesión del 28 marzo de 2022
22654	LEY MARIO AVILÉS SASSO PARA GARANTIZAR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	Se encuentra en el lugar 80 del orden del día de Plenario
22785	LEY DE OBJECIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA	El proyecto fue presentado el 16 de noviembre de 2021, no se ha asignado a ninguna comisión.

i. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹²

El proyecto de ley presenta una vinculación multidimensional con la Agenda 2030, así como una afectación positiva sobre la misma, presente en los ODS 10, 16 y 17.

Lo anterior, por cuanto si bien la viabilidad de la iniciativa deberá ser determinada por un análisis jurídico, sus propósitos encuentran vinculación, especialmente con la meta 10.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a saber: “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”.

Lo que a su vez encuentra relación con la meta del ODS 16 relacionada con promover políticas no discriminatorias a favor del desarrollo sostenible y con el ODS 17, de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030.

¹² Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

ii. Análisis del articulado

El artículo único de la presente iniciativa dispone: *“Para que se elimine el inciso g) del artículo 23 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º10159, de 09 de marzo de 2022, y se corra la secuencia alfabética de los demás incisos del artículo.”*

Es importante tener en consideración que el artículo 23 se encuentra bajo el Capítulo VI, Gestión de Desarrollo y que su encabezado indica: *“Postulados rectores que orientan **los procesos de formación y capacitación.**”*

En este orden de ideas, el inciso que se pretende eliminar dispone: *“Los servidores públicos podrán informar a la Administración, por medio de una declaración jurada, sobre su derecho a la objeción de conciencia, cuando se vulneren sus convicciones religiosas, éticas y morales, **para efectos de los programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios para todas las personas servidoras.**”*

Se colige de la redacción del artículo, que este se delimita únicamente a los programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios para todas las personas servidoras, no así para las tareas que la persona funcionaria realiza como parte de sus labores cotidianas.

En este sentido se debe tener presente que el trabajo es un derecho fundamental de toda persona, el cual se encuentra establecido en nuestra constitución política que en su artículo 56 dispone:

“ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.”

De este modo nuestra carta magna no solo establece el derecho fundamental a un trabajo debidamente remunerado, sino también a la libre elección de este. En este orden de ideas el Código de Trabajo. Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas dispone:

ARTÍCULO 8.- A ningún individuo se le coartará la libertad de trabajo, ni se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria o comercio que le

plazca, siempre que cumpla las prescripciones de las leyes y reglamentos respectivos (...).

Así las cosas, resultaría viable la interposición de un alegato de objeción de conciencia por parte de la persona trabajadora únicamente sobre situaciones sobrevenidas, y no sobre supuestos aceptados de forma libre a la hora de pactar el contrato de trabajo. Nuestro código de trabajo es claro al respecto al establecer:

ARTÍCULO 71.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo;

b) Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

Aun mas, faculta al patrono a dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad patronal cuando el trabajador se niegue a acatar las normas que se le indiquen, al respecto el código establece:

“ARTÍCULO 81.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

(...)

h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

ARTÍCULO 82.- El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad (...).”

Y en el caso de los funcionarios públicos, la situación es aún más delicada ya que esta negación a realizar funciones propias de su puesto puede acarrear consecencial de tipo penal, según lo dispone el Código Penal. Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 en su numeral 339:

“ARTÍCULO 339.- Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función (...)”

De lo anteriormente expuesto se colige que al amparo de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º10159, de 09 de marzo de 2022, una persona funcionaria pública, podría invocar su derecho a libertad de conciencia, solamente en asuntos relacionados a programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios para todas las personas servidoras, las cuales sean sobrevenidos, y no aceptados de forma libre a la hora de pactar el contrato de trabajo.

Sobre el derecho a la objeción de conciencia y sus límites, ha dicho la Sala Constitucional lo siguiente:

“Ahora bien, en todas estas cuestiones hay que tener presente una premisa fundamental, y una constante histórica, en el sentido de que no hay derechos fundamentales absolutos, excepto el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, por consiguiente, el derecho a la objeción de conciencia tiene límites y limitaciones y, en aquellos casos, en los que entra en colisión con otro

derecho fundamental se debe recurrir al principio de la concordancia práctica y, por consiguiente, es menester hacer un juicio de ponderación entre los derechos que están en conflicto, (...)”¹³

Ahora bien, en relación a la derogatoria pretendida, no se encuentra en conflicto con ninguna norma constitucional o legal, siendo la reforma de las leyes una potestad constitucional¹⁴ de la Asamblea Legislativa, por lo que su aprobación o no, respondería a una decisión política por parte de las y los señores diputados, basados en criterios de conveniencia y oportunidad.

VI. Aspectos de trámite

i. Votación

¹³ Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2020-001619 de las doce 12:30 hrs. del 24 de enero del 2020.

¹⁴ ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de la mayoría absoluta de los y las diputadas presentes, atendiendo a lo que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

ii. Delegación

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al **no** encontrarse dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 124 constitucional.

iii. Consultas

Obligatorias

- Banco de Costa Rica
- INFOCOOP
- Instituciones Autónomas
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Instituto Nacional de Seguros

Facultativas

- Todas las municipalidades del país
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Colegio de Profesionales en Psicología
- Corte Suprema de Justicia
- Fiscalía General de la República
- Defensa Pública
- Acción Respeto Costa Rica
- Asociación ciudadana Acceder
- Asociación Transvida
- CEFEMINA
- Centro de Mujeres Afro
- CIPAC
- CEDIN
- Colegio de Abogados
- Comisión Nacional de Asuntos Indígena
- Comisionado Presidencia para asuntos LGTB
- Consejo Nacional de Atención Integral VIH-SIDA
- Defensoría de los Habitantes

- Frente para los Derechos Igualitarios
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Mujeres en Acción
- RET Internacional
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas

VII. Conclusiones:

Las diputaciones que aprobamos el presente proyecto en comisión, consideramos de suma importancia que el proyecto se mantenga en la corriente legislativa y se convierta en Ley de la República, con base a los criterios técnicos y fundamentaciones brindadas por diferentes organismos consultados.

VIII. Recomendaciones:

Con base a los criterios anteriormente expuestos, se rinde el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA** sobre el proyecto de **REFORMA DE LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY N.º10159, DE 09 DE MARZO DE 2022, PARA ELIMINAR LA CLÁUSULA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**, Expediente N° 22.944, y recomendamos respetuosamente a los señores y señoras diputados (as) la aprobación del presente dictamen de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DE LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY
N.º10159, DE 09 DE MARZO DE 2022, PARA ELIMINAR LA
CLÁUSULA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

ARTÍCULO ÚNICO-Para que se elimine el inciso g) del artículo 23 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º10159, de 09 de marzo de 2022, y se corra la secuencia alfabética de los demás incisos del artículo.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL 8 DE MAYO DEL 2023.**

Antonio Ortega Gutiérrez

DIPUTADO

Rosaura Méndez Gamboa

DIPUTADA